

**RESOLUCIÓN No.**  
( )

**G/SPS/N/COL/**

**“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.”**

**EL GERENTE GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies animales o vegetales del país.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que la Organización Mundial de Comercio OMC en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – Acuerdo MSF, establece que los Miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

Que es competencia del ICA adelantar los análisis de riesgo y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, con el fin de establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que una vez realizado el análisis de riesgo por parte de la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA para la importación de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de

RESOLUCIÓN No.

( )

**“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.”**

origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano, se definieron los requisitos fitosanitarios para su importación.

Que el comité de importaciones del ICA aprobó la propuesta de requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.

**ARTÍCULO 2. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN.** Para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios:

- 2.1 El envío debe estar libre de *Ceroplastes rusci*, *Pseudococcus viburni*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Xanthomonas citri* subsp. *citri*, *Elsinoë australis* y *Guignardia citricarpa*.
- 2.2 El cultivo del que procede el material debe ser inspeccionado desde el cuajado del fruto hasta la cosecha y encontrarse libre de *Cryptoblades gnidiella*.

RESOLUCIÓN No.  
( )

**“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina*, *Citrus deliciosa*, *Citrus nobilis*, *Citrus ponki*, *Citrus reshni*, *Citrus reticulata*, *Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.”**

**2.3** El envío debe provenir de lugares de producción sujetos a vigilancia oficial y ser sometido a alguno de los siguientes tratamientos de frío para *Ceratitís capitata*:

Temperatura	Exposición
< 1,11 °C	14 días
< 1.67 °C	16 días
< 2.22 °C	18 días

**2.4** El material debe ser sometido a proceso de lavado, cepillado y encerado.

**2.5** El material debe ser sometido a inmersión con hipoclorito de sodio 200 ppm durante 2 minutos.

**2.6** El material debe ser tratado con imazalil (indicar dosis, modo y fecha de aplicación).

**2.7** El envío debe proceder de lugares de producción registrados y habilitados por la ONPF del país de origen.

**2.8** El envío debe estar contenido en empaques o envases nuevos debidamente identificados con el nombre botánico ( en caso de no venir a granel).

**2.9** El material debe estar libre de pedúnculos, hojas, suelo, materia orgánica, impurezas, moluscos (caracoles y babosas), sustrato vegetal y/o animal.

**PARÁGRAFO.** El certificado fitosanitario de exportación del país de origen deberá incluir la declaración de cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

**ARTÍCULO 3.- CONTROL OFICIAL.** Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

**RESOLUCIÓN No.**  
( )

**“Por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de frutos frescos de Mandarina (*Citrus Clementina, Citrus deliciosa, Citrus nobilis, Citrus ponki, Citrus reshni, Citrus reticulata, Citrus unshiu*) de origen y procedencia Uruguay, para uso comercial y consumo humano.”**

---

**ARTÍCULO 4.- SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA